República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-44249837-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 30 de Abril de 2024

Referencia: SENTENCIA SALA "E" EXPTE. Nº 39.539-A. “ELECTRONICA MEGATONE S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación”

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados: “ **ELECTRONICA MEGATONE S.A.** c/ DGA s/ recurso de apelación”, Exp. **Nº 39.539-A.**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que a fs. 5/11 se presenta por apoderado la firma **“ELECTRONICA MEGATONE S.A.”** e interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA N° 2178/08 dictada en el expediente administrativo SIGEA 12195-65-2010, en tanto rechaza el cargo N° 711/2011 relativo a la destinación de importación N° 08001IC04101036G.

Hace una cronología de los hechos de la operación por la que se le efectuó el cargo aquí recurrido, destacando que la mercadería arribo a zona primaria aduanera con fecha 25/04/2008 y la resolución 533/08 MEyP está fechada el 20/10/2008 por lo tanto considera que no corresponde la aplicación de las medidas antidumping, en virtud de que la mercadería arribó a zona primaria aduanera con anterioridad a la sanción y entrada en vigencia de la citada resolución.

II.- Que a fs. 24/31vta. se presenta la representación fiscal y contesta el recurso de apelación interpuesto. Realiza una breve síntesis de lo acontecido en sede administrativa. Seguidamente, efectúa una negativa genérica de las afirmaciones vertidas por la recurrente. Destaca que en lo que respecta a la aplicación de los regímenes de antidumping y subsidios, el Ministerio de Economía Obras y Servicios Públicos ha sido designado como autoridad de aplicación. Asimismo, señala que, en virtud de la resolución MEYOSP 486/95, ha sido delegada en la Secretaría de Comercio e Inversiones la facultad de disponer la apertura da las investigaciones por operaciones que se presuman en condiciones de dumping o subsidios. Subraya que la aduana, en ejercicio de las facultades legales otorgadas, impuso a la recurrente un cargo por derechos antidumping. Señala que, son pocos e

insuficientes los fundamentos que se esgrimen como defensa, refiriéndose a cuestiones de forma y no respecto del fondo, resultando improcedente que nada refiera a la naturaleza de la aplicación de medidas antidumping. Concluye exponiendo que, corresponde la ejecución de la garantía constituida al momento de la oficialización de la destinación de importación N° 08001IC04101036G teniendo en cuenta lo expresado en el artículo N° 8 de la Res. ME y P N° 533/2008 que cierra la investigación llevada a cabo para las operaciones de exportación desde la República Popular China y rige a partir del día de su firma por el termino de 5 años siendo que la misma fue firmada el 20/10/2008. Hace reserva de caso federal, solicita se confirme en un todo las resoluciones aduaneras con expresa imposición de costas a cargo de la parte actora.

III.- Que a fs. 32 se tiene por contestado el traslado y por acompañadas las actuaciones administrativas. A fs. 41 se abre la causa a prueba por el término de 60 días. A fs. 103, previa certificación de la producción de la prueba a fs. 102, se declara clausurado el período probatorio. A fs. 107 se elevan los autos a esta Sala "E", la que a fs. 108, no existiendo mérito para alegar, dicta autos a sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas N° 12195-65-2010 se inician a fs. 1 con nota dirigida a la División Verificación solicitando se informe si corresponde la liberación o ejecución de las garantías afectadas a la destinación de importación en trato. A fs. 3 luce ensobrada la DI 08001IC04101036G. A fs. 21, la División Verificación Ramo "D" informa que las garantías "*deben ser ejecutadas en virtud de la vigencia del art. 4 de la Res. 533/2008 por cuanto ampara en algunos ítems mercadería de la PA 8516.40.00 a las que se le aplicó un derecho especifico superior al declarado en cada caso*". A fs. 9 luce liquidación de deuda aduanera. A fs. 10 se agrega impresión de pantalla de "consulta de empresas activas". A fs. 11 luce cedula de notificación de liquidación de deuda la que es notificada con fecha 23/06/2011 según constancia de fs. 12. A fs. 13/18 se presenta por apoderado la firma importadora e interpone recurso de impugnación al cargo 711/2011 relativo a la destinación de importación N° 08001IC04101036G. A fs. 22/27 se presenta por apoderado la firma importadora e interpone recurso de impugnación respecto del cargo N° 711/10 correspondiente a la garantía 08001030427H, plantea la "litispendencia" ya que dicha firma importadora ya ha sido notificada oportunamente del cargo antes mencionado. A fs. 77 pasan las actuaciones a la División Bienes de Capital a efectos de elaborar el informe técnico fundado en la normativa aplicable y ratificando o no el cargo formulado. A fs, 79 se eleva el pedido a la división Control Ex Ante para su intervención, área esta que se expide diciendo que dicha consulta no es resorte de su área. A fs. 82 se expide el Departamento de Valoración y Comprobación Documental de Importación diciendo que corresponde la ejecución de la garantía constituida al momento de la oficialización de la mencionada D.I. teniendo en cuenta lo expresado en el art, 8 de la Res. ME y P 533/2008. A fs. 94 pasan los autos para dictar resolución. A fs. 95/96 se dicta la resolución N° 2178/2018 aquí apelada.

V.- Que, la cuestión traída a conocimiento radica en determinar si la aplicación retroactiva de la Resolución Res. ME y P N° 533/2008 resulta ajustada a derecho.

Que las normas jurídicas rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen y, a partir de su entrada en vigencia, se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. En consecuencia, tienen un ámbito temporal de aplicación cuya vigencia puede operar a partir del día en que ellas determinen -en caso de que Io hagan-, no teniendo las mismas efecto retroactivo, salvo disposición en contrario (conf. arts. 5 y 7 del Cód. Civ. y Com., arts. 2 y 3 del anterior Cód. Civ.).

Que, de conformidad con lo expuesto, el principio general es que rigen para el futuro, no pudiendo ser aplicadas retroactivamente -sean o no de orden público- sino por excepción a ese principio. Sin embargo, se acepta (en determinados casos) su vigencia retroactiva, siempre que esa retroactividad esté contemplada en su texto y no afecte garantías constitucionales.

Que, según el art. 8º de la Resolución ME en cuestión “La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su firma por el término de CINCO (5) años.”, siendo publicada en el Boletín Oficial con fecha 23/10/2008, mientras que el DI del caso fue oficializado el día 04/06/2008 –ver fs 3 del expte. adm.-.

Que conviene aclarar que a la fecha en que se aperturó la investigación por presunto dumping sobre la mercadería aquí involucrada se encontraba vigente la ley 24.176 (B.O. 30/10/92), que aprobó, en su Anexo I, Parte 1, el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (del 12/04/79), por lo cual el inicio de la investigación, así como la determinación de la procedencia o no del establecimiento de medidas provisionales de defensa de la competencia, para evitar el efecto dañoso del dumping, debió ajustarse a las pautas allí establecidas, cuestión que no incumbe a este Tribunal, en cuanto fue objeto de investigación por parte de la autoridad competente al efecto.

Que al momento de la oficialización de la destinación de importación se encontraba vigente la Res. 104/2008, la cual fijaba valores mínimos de importación para las planchas importadas por la PA 8516.40.00.

Que, con motivo de esta resolución, el importador garantizó mediante póliza N°4653550365 los derechos antidumping correspondientes.

Que la Res. ME y P N° 533/2008 solo ordena la ejecución de las garantías constituidas en virtud del Artículo 1º de la Res. MEP 104/08.

Que, considerando la fecha de registro de las operaciones de importaciones aquí involucradas, la cuestión queda regida por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio (G.A.T.T.) de 1994, del que nuestro país es parte, conforme to establece la ley 24.425 (B.O. 05/01/95), vigente al momento referido, de acuerdo a Io normado por los arts. 637, inc. b), y 639 del C.A.

Que, ello así, no se advierte que la aplicación retroactiva de la Resolución por la que se reconoció la efectiva existencia de ese daño a la producción nacional vulnere derechos adquiridos por la actora y, en especial, no se advierte violación alguna al derecho de propiedad, garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional, en tanto que la parte no desconocía, al tiempo de las operaciones documentadas, la existencia de la investigación por dumping en curso -y sus posibles consecuencias-, ya que mediante la Res. SICPME 171/07 de fecha 19 de abril de 2007, se declaró procedente la apertura de la investigación.

VI- Que, en virtud de lo expuesto, corresponde resolver si la resolución N° 2178/18 por la que se confirma el cargo N° 711/2011 (formulado con sustento en la resolución N° 104/2008 del Ministerio de Producción) y se intima a la actora al pago de derechos antidumping se ajusta a derecho.

Que por el D.I. N° 08001IC04101036G, registrado con fecha 04/06/2008, la recurrente documentó la importación para consumo de "Planchas eléctricas” provenientes de la República Popular China, mercadería clasificada por las P.A. 8516.40.00.100W y 8516.40.00.200B.

Que mediante la Resolución SICPME 171/07 de fecha 19 de abril de 2007, se declaró procedente la apertura de la investigación relativa a la existencia de dumping en las operaciones de exportación hacia la República Argentina de planchas eléctricas originarias de la República Popular China que se despachen a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) 8516.40.00.

Que una vez finalizada la investigación sobre dumping y, como consecuencia de haberse probado la relación existente entre las importaciones en condiciones de dumping y el daño ocasionado por las mismas a la

industria nacional, con fecha 28/02/2008 el Ministerio de Producción dictó la Resolución N° 104/2008, por la cual se resolvió cerrar la investigación llevada a cabo y fijar para aquellas operaciones de exportación hacia la República Argentina de planchas eléctricas un valor mínimo de exportación FOB provisional de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES COMA NOVENTA Y DOS (USD 3,92) por unidad a las planchas secas y de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO COMA CINCUENTA Y TRES (USD 5,53) por unidad a las planchas a vapor; originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8516.40.00.

Por ello, y teniendo en cuenta que al momento de oficializar el D.I. 08001IC04101036G, registrado con fecha 04/06/2008 se encontraba vigente la Resolución N° 104/2008, la mercadería cuestionada en autos se encontraba gravada por los derechos antidumping previstos en la mencionada norma (conf. arts. 637 y 639 del C.A). Que, con motivo de esta resolución, el importador garantizó mediante póliza N°4653550365 los derechos antidumping correspondientes.

VII.- Que, en atención al análisis efectuado en los considerandos precedentes, resulta procedente la aplicación de los derechos antidumping previstos por la resolución del Ministerio de Producción N° 104/2008 a la operación de importación de marras y, en consecuencia, corresponde confirmar la resolución apelada y también el cargo N° 711/2011

Que, por ello, **VOTO POR:**

Confirmar la resolución N° 2178/18 dictada en el expediente SIGEA 12195-65-2010, en cuanto ha sido materia de agravio, con costas.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiero al voto precedente.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

Confirmar la resolución N° 2178/18 dictada en el expediente SIGEA 12195-65-2010, en cuanto ha sido materia de agravio, con costas.

Regístrese y notifíquese. Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, oportunamente, remítanse en devolución las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación (conf. art. 1162 del C.A. y art. 52 del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Fiscal de la Nación).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.29 21:26:54 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.30 12:02:19 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.30 12:02:20 -03:00